

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**

**ACUERDO GENERAL**

**EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-011/2020**

**SOLICITANTE: OMAR CARRERA PÉREZ**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, treinta de junio de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo General** del día veintinueve de junio del año en curso, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICO mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. DOY FE.

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO**



## ACUERDO GENERAL

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-AG-011/2020

**SOLICITANTE:** OMAR CARRERA  
PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

**Acuerdo plenario** por el que se determina que, no ha lugar a dar trámite a la consulta planteada por Omar Carrera Pérez, para que este Tribunal emita algún criterio respecto de los diversos planteamientos sobre el tema de reelección, al no encontrarse dentro de su facultad competencial.

### 1. Antecedentes

**1.1. Consulta.** El veinticuatro de junio de dos mil veinte, Omar Carrera Pérez, ostentándose como integrante de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas en funciones de propietario, compareció mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a efecto de formular consulta respecto de diversos supuestos en el tema de reelección de diputados.

### 2. Considerandos

**2.1. Actuación colegiada.** La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior, porque el planteamiento versa sobre una consulta en la que se solicita una opinión jurídica a este Tribunal, y en su caso, la respuesta que se otorgue, debe realizarse a través de una actuación colegiada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como, *mutatis mutandi*, en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>**".

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**3. Consulta planteada.** El ciudadano Omar Carrera Pérez formula a este Tribunal consulta jurídica, al considerar que: “[...] con la reforma política-electoral de 2014 se optó por modificar los artículos 59, 115 y 116 constitucionales y se introdujo la reelección tanto a nivel federal para legisladores como a nivel local para los legisladores e integrantes de ayuntamiento [...] Para el caso de los Senadores, podrían ser electos hasta por dos periodos consecutivos (12 años) y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos (12 años) [...] Para el ámbito de las entidades federativas se estableció que, las Constituciones estatales establecerían, **hasta por cuatro periodos consecutivos** [...]”.

Señaló además que el artículo 51 de la Constitución Local y el 17 de la Ley Electoral establecen que: “[...] Los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional [...]”.

Con base a lo anterior, formula las siguientes “consultas jurídicas”:

2

[...]

- a) ¿Existe la posibilidad jurídica que un integrante de la legislatura actual de que un integrante de la presente Legislatura solicite su registro para poder contender por un periodo adicional aún y cuando no esté establecido en la Constitución del Estado ni en la Ley electoral local?
- b) ¿Se puede regular la modificación a la constitución del Estado en el dispositivo jurídico que contempla la posibilidad de reelección a la legislatura local, aun y cuando a fenecido el plazo legal para ello?
- c) ¿Podría ser violatorio de derecho político-electorales, negar un registro aun y cuando la reforma federal mandata la regulación a las legislaturas locales del tema de la reelección consecutiva?
- d) ¿Está obligado el órgano jurisdiccional electoral a realizar *una interpretación conforme de la ley o en su caso aplicar el principio pro persona* a favor de un ciudadano que solicite su registro como candidato a diputado mediante la figura de la reelección consecutiva a un tercer periodo?

[...]”

---

Por consiguiente, solicita la colaboración de este Tribunal, esperando la respuesta respectiva.

**4. No ha lugar a dar trámite a la consulta.** Este Tribunal determina que no ha lugar a dar trámite a la consulta planteada por Omar Carrera Pérez, quien se ostenta como diputado integrante de la LXIII Legislatura del Estado, toda vez que constituye una consulta jurídica de la cual este órgano jurisdiccional no tiene competencia, al no existir disposición expresa que así lo determine.

Ello es así, pues el artículo 42, párrafo primero, apartado B, de la Constitución Local, 5 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establecen la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales corresponden en conocer y resolver las impugnaciones en las elecciones para diputados locales y de Ayuntamientos; las relativas sobre la elección de Gobernador del Estado; la realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos; las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica; y las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y sus leyes reglamentarias.

Por su parte, las atribuciones del Pleno del Tribunal se encuentran reguladas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal, que consisten en atribuciones jurisdiccionales y administrativas, relativas a conocer los medios de impugnación en materia electoral, y, las administrativas consistentes en elegir a su presidente, fijar los días y horas en que se deba sesionar, celebrar reuniones privadas, crear comisiones, entre otras.

Es evidente, que, de los dispositivos anteriormente señalados, no se advierte que exista facultad para que este Tribunal conozca respecto de la solicitud formulada, sino que, la competencia radica en que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva sobre situaciones jurídicas concretas que impliquen un agravio a la esfera jurídica de quien promueva, caso que no se acredita, pues

sus planteamientos radican en supuestos y posibilidades relativas a la postulación de diputados en reelección.

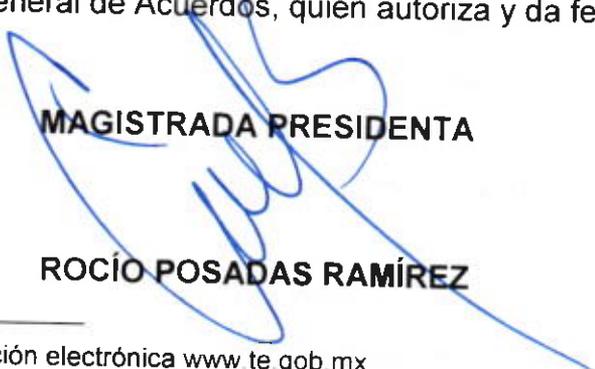
En efecto, el Tribunal de Justicia Electoral, únicamente está facultado expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controvertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes, por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con las consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación, tal como lo establece la Jurisprudencia de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”<sup>2</sup>**.

**4** En consecuencia, con fundamento en lo que establecen los artículos 8, 42, párrafo primero, apartado B, de la Constitución Local, 5 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 17 de La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se **ACUERDA:**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite a la consulta planteada por Omar Carrera Pérez, para que este Tribunal emita criterio respecto de los diversos planteamientos sobre el tema de reelección, al no encontrarse dentro de su facultad competencial.

**Notifíquese.**

Así lo acordó el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

MAGISTRADO

ESAUÏL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



5

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo General TRIJEZ-AG-011/2020, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte.  
Doy fe.

